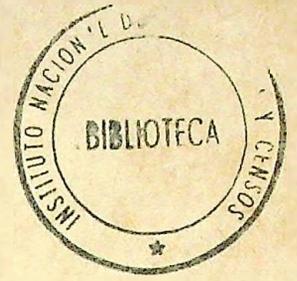


c/ 1954 x 9  
Eg 2

PRESIDENCIA DE LA NACION  
MINISTERIO DE ASUNTOS TECNICOS  
DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO ESTADISTICO



12 NOV 1985

# CENSO NACIONAL MINERO INDUSTRIAL Y COMERCIAL 1954

Ley 14.046 Decreto 7.692/54

INSTRUCCIONES GENERALES PARA  
EL RELEVAMIENTO

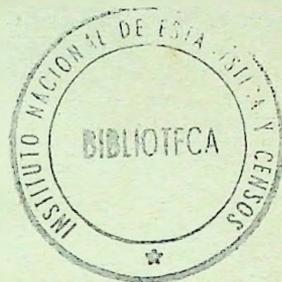
C/ 1954 X9

E. 2

P R E S I D E N C I A   D E   L A   N A C I O N

M I N I S T E R I O   D E   A S U N T O S   T E C N I C O S

D I R E C C I O N   N A C I O N A L   D E L   S E R V I C I O   E S T A D I S T I C O



I N S T R U C C I O N E S

P A R A   E L

RELEVAMIENTO DEL CENSO NACIONAL MINERO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE 1954

B U E N O S   A Y R E S

1954

## CAPITULO I

### LASE DE LA ORGANIZACION

- Artículo 1º.- La escuela primaria argentina actuará como unidad de la acción censal permanente de la República.
- Artículo 2º.- Los maestros contribuirán con su prédica para crear la conciencia censal en el futuro ciudadano.

## CAPITULO II

### ORGANISMOS

- Artículo 3º.- Autoridad superior: El Comando Nacional Censal, presidido por el señor Ministro de Asuntos Técnicos, es el organismo superior del cual emanan las directivas para la organización y conducción del relevamiento censal.
- Artículo 4º.- Organos de ejecución: La ejecución del censo estará a cargo de los Gobiernos Provinciales y Territoriales con sujeción a las directivas del Comando Nacional Censal y las normas de carácter técnico que establezca el Ministerio de Asuntos Técnicos de la Nación por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico. (Ley Nº 14.046: Reglamentando las actividades estadísticas y censos en el territorio de la República y decretos correlativos).  
El censo en la Capital Federal será ejecutado directamente por el Comando Nacional Censal por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.
- Artículo 5º.- Comandos Provinciales: En cada provincia o territorio se constituirá un Comando local, presidido por el señor Gobernador y con una estructura similar a la adoptada por el Comando Nacional Agropecuario de 1952.
- Artículo 6º.- Los Comandos Provinciales y Territoriales deberán designar las siguientes autoridades ejecutivas:
- a) Jefe de cartografía: que tendrá a su cargo la actualización de la cartografía proporcionada por la Dirección Nacional del Servicio Estadístico, la depuración de las nóminas de escuelas, la ubicación de las mismas en la cartografía y la delimitación de los radios;

- b) Jefe de distribución de material: que tendrá a su cargo la distribución del material, la constitución de stock y el contralor respectivo;
- c) Jefe de movilidad: Tendrá a su cargo gestionar la obtención de vehículos indispensables, su utilización, conservación, etc.,
- d) Jefe de propaganda: a cargo de la propaganda local, de acuerdo con el plan central;
- e) Jefe de padrón de declarantes: a cargo de las tareas de empadronamiento previo;
- f) Inspector general: a cargo de las inspecciones de instrucción y contralor;
- g) Contador habilitado: gestión administrativa.

Artículo 7º.- El personal destacado a cuyo cargo estará el censo será el siguiente:

- a) Jefes de Departamento o Partidos;
- b) Jefes de Fracciones;
- c) Jefes de Radios;
- d) Oficiales Censistas.

Artículo 8º.- Los cargos de Jefe de Partido o Departamento serán cubiertos, mientras sea posible por inspectores de escuelas nacionales o provinciales. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigirán y controlarán la labor de los jefes de fracción y demás autoridades subordinadas, cuidando que la realización de las tareas censales se cumpla en los términos que se establezcan;
- b) Procederán a la división del departamento o partido a su cargo en fracciones conforme a las normas establecidas;
- c) Actualizarán el material cartográfico necesario, pondrán al delegado del censo el personal que ha de actuar como jefe de fracción cuando no sea suficiente el número de escuelas en el departamento o partido;

- d) Verificarán los cálculos de oficiales censistas y cuestionarios censales que efectúen los jefes de fracción;
- e) Instruirán a los jefes de fracción y supervisarán el modo como éstos lleven a cabo la preparación de los oficiales censistas;
- f) Pondrán en ejecución dentro de su jurisdicción el plan de propaganda;
- g) Llenarán en su oportunidad la planilla de resúmen para obtener los datos provisionales, denominada F 4.

Artículo 9º.- Los cargos de Jefes de Fracción serán cubiertos principalmente por directores o maestros de escuela. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Procederán juntamente con el Jefe de Partido a la división de la fracción en radios censales. Prepararán el material cartográfico, supervisando el ajustamiento que de los croquis de sus radios censales se efectúen, cuidando la fácil y precisa individualización de los límites;
- b) Efectuarán el cálculo de los formularios a utilizar-se;
- c) Instruirán y prepararán a los oficiales censistas;
- d) Fijarán los locales donde deban concurrir los declarantes a censarse;
- e) Dispondrán la distribución y la concentración de los formularios contestados y confeccionarán la planilla de resúmen denominada F 3.

Artículo 10º.- Los cargos de Jefe de Radio serán cubiertos principalmente por directores o maestros de escuela. Tendrán a su cargo las siguientes tareas:

- a) Procederán a efectuar el empadronamiento previo, utilizando la planilla E 1 y la ficha E 2;
- b) Instruirán a los declarantes sobre la forma de cum-plimentar correctamente el cuestionario;
- c) Atenderán a los declarantes el día del censo en el local de la escuela;
- d) Efectuarán los cómputos provisionales en la planilla F 2;

- e) Tendrán a su cargo la revisión posterior de los cuestionarios y las tareas de complementación y aclaración de los mismos;
- f) Conservarán en su poder una copia de la planilla E 1 y los talones de la ficha E 2 a fin de mantener la organización permanente del censo.

Artículo 11º.- Los cargos de oficiales censistas serán cubiertos principalmente por maestros de escuelas.  
Tendrán a su cargo las siguientes tareas:

- a) Colaborarán bajo las órdenes del Jefe de Radio en todas las tareas especificadas en el artículo anterior;
- b) Confeccionarán la planilla de resumen F 1, para la obtención de cifras provisionales;
- c) Darán cuenta de los cambios, altas y bajas, que ocurran con posterioridad a este censo entre los declarantes de su jurisdicción censal, a su jefe de radio inmediato, para mantener la actualización del registro de padrón de declarantes.

Artículo 12º.- Los comandos provinciales y territoriales extenderán las credenciales necesarias en las fichas que a tal efecto les suministrará la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.

### CAPITULO III

#### NORMAS PARA LA ACTUACION DE LOS COMANDOS

##### PROVINCIALES Y TERRITORIALES

Artículo 13º.- Deberá redactarse un plan de objetivos y un programa de fechas; además, cada comando deberá adoptar un reglamento interno.

Artículo 14º.- Deberá verificarse el cumplimiento de las fechas establecidas en los distintos objetivos.

Artículo 15º.- Deberá redactarse un presupuesto de gastos lo más económico posible.

Artículo 16º.- Deberá controlarse mediante inspecciones orgánicas, que se cumpla todo lo ordenado, en todas partes.

- Artículo 17º.- Deberá organizarse un sistema de partes que permita apreciar diariamente todo el desarrollo de la labor censal.
- Artículo 18º.- Las instrucciones deberán darse por escrito, numerando las circulares para facilitar cualquier referencia o insistencia.  
Nunca deben darse instrucciones generales verbales. En cambio será conveniente que las aclaraciones particulares sean dadas en forma verbal.
- Artículo 19º.- Los comandos provinciales y territoriales deberán conseguir ordenanzas de adhesión de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.
- Artículo 20º.- Los comandos deberán proceder a calificar al personal de maestros que actúe en el censo. Esta calificación deberá ser elevada a la Dirección Nacional del Servicio Estadístico, la que la hará llegar a la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación.
- Artículo 21º.- Las normas generales de actuación deben ser:
- a) Cumplir el Decreto Nacional;
  - b) Cumplir y hacer cumplir el Decreto Provincial;
  - c) Comprometer a todos y exigir con energía persuasiva.

#### CAPITULO IV

#### CARTOGRAFIA

- Artículo 22º.- Cada provincia o territorio preparará su propia cartografía, sobre la base de la utilizada para el Censo Nacional Agropecuario de 1952.  
La preparación de la cartografía de la Capital Federal quedará a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.
- Artículo 23º.- Una copia de la cartografía actualizada deberá ser remitida a la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.

#### CAPITULO V

## DIVISION DEL TERRITORIO

- Artículo 24º.- Cada provincia o territorio constituirá una delegación de Censo.
- Artículo 25º.- Cada delegación de censo se dividirá en partidos o departamentos de censo, de acuerdo con la división política de la provincia o territorio nacional.
- Artículo 26º.- Cada departamento o partido se subdividirá en fracciones de censo, teniendo especial cuidado en fijar sus límites con precisión para cuya determinación se tendrá en cuenta la extensión, los accidentes geográficos y los medios de comunicación con el local donde el declarante deba concurrir a censarse.
- Artículo 27º.- Las fracciones de censo se establecerán en tal forma que, por suma, se pueda obtener el universo de la división político-administrativa (partido o departamento).
- Artículo 28º.- Las fracciones se dividirán en radios censales y éstos constituirán la última división territorial. El radio censal es la superficie que corresponde censar a cada escuela.
- Artículo 29º.- Las denominaciones oficiales de las divisiones territoriales serán las siguientes:
- Las delegaciones de censo se denominarán por el nombre de la provincia o territorio donde están constituida, anteponiendo el título de "DELEGACION DE CENSO DE....".
- Artículo 30º.- Los departamentos o partidos conservarán su nombre corriente y se denominarán oficialmente a los fines del censo por ese nombre, anteponiendo las palabras: "DEPARTAMENTO DE CENSO N.º...." o "PARTIDO DE CENSO N.º....".
- Artículo 31º.- Las fracciones de censo dentro de cada departamento o partido se enumerarán correlativamente, utilizando al efecto la numeración ordinal.
- Artículo 32º.- Los radios censales se numerarán correlativamente dentro de la fracción, de manera que cada fracción comenzará con el radio censal N.º 1.

## CAPITULO VI

## PROPAGANDA

Artículo 33º.- La Subsecretaría de Informaciones de la Presidencia de la Nación tomará a su cargo la propaganda censal, por medio de la cual se difundirán las preguntas del cuestionario y se darán las instrucciones de carácter general, además de prepararse convenientemente la conciencia censal.

No obstante, cada provincia o territorio deberá utilizar los medios propios de propaganda, como ser: estaciones de radiofonía, periódicos, conferencias, etc., a fin de hacer conocer los detalles precisos del relevamiento en cada provincia, ya que por las distintas características de cada una, será menester adoptar medidas y detalles especiales, de acuerdo con los elementos de que se disponga en cada jurisdicción.

Artículo 34º.- El Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Primaria, hará llegar a todo el personal docente a sus órdenes las instrucciones necesarias para obtener la más eficiente colaboración.

## CAPITULO VII

### EMPADRONAMIENTO PREVIO Y DISTRIBUCION DE CUESTIONARIOS

Artículo 35º.- Esta tarea es fundamental e imprescindible para el buen desarrollo del censo. El Comando Nacional practicará inspecciones con anterioridad a la fecha del Censo, a fin de verificar la correcta ejecución del empadronamiento. Debe iniciarse inmediatamente que las provincias hayan designado el personal necesario y se disponga de la cartografía completa.

Artículo 36º.- Cada jefe de radio deberá conocer cual es el territorio bajo su jurisdicción, el cual estará debidamente delimitado en el croquis correspondiente, por calles, accidentes geográficos, límites de propiedades, líneas férreas, caminos, etc.

Artículo 37º.- Para el empadronamiento deberá usarse la planilla E 1 y el formulario E 2.  
Se considera que en general podrá adoptarse el siguiente procedimiento:

Como primera medida el jefe de radio deberá tratar de localizar y conocer cuáles son los establecimientos que existen dentro de su jurisdicción. Para ello se valdrá de todos los medios a su alcance, es decir, recorrido

del radio, conocimiento personal, informes de sus alumnos, de la policía, gendarmería, bancos, etc.

El director de escuela o maestro jefe del radio llenará por sí o por intermedio de los maestros que colaboren como censistas las tarjetas E 2 que servirán de citación para el censo, en las cuales se indicará el lugar y fecha donde deba concurrir el declarante a retirar el cuestionario en blanco y posteriormente el día del censo a entregarlo cumplimentado. Estas tarjetas conviene que sean entregadas al declarante personalmente por los maestros si las distancias no fueran muy largas, o con la colaboración de la policía, o gendarmería en caso necesario.

Artículo 38º.- La parte derecha de la tarjeta E 2 debe ser entregada al declarante y el talón de la izquierda debe quedar en poder del oficial censista, a fin de volcar los datos en la planilla E 1, que debe confeccionarse por triplicado

Artículo 39º.- Luego de confeccionada la planilla E 1, los jefes de radio reunirán todas las tarjetas E 2 y las elevarán siguiendo el orden jerárquico a la autoridad censal encargada de la distribución de cuestionarios, a efectos de que se le proporcionen los formularios correspondientes, según la naturaleza del establecimiento.

Artículo 40º.- La oficina censal encargada de la distribución de cuestionarios adjuntará mediante un broche, a cada planilla E 2 el cuestionario correspondiente según la naturaleza del establecimiento empadronado y remitirá a cada jefe de radio dicho material, a efectos de su entrega a los empadronados, por intermedio de la escuela correspondiente.

## CAPITULO VIII

### INSTRUCCION DEL PERSONAL

Artículo 41º.- Todos los cuestionarios y planillas contienen las instrucciones necesarias para una correcta cumplimentación de los mismos.

La Dirección Nacional del Servicio Estadístico facilitará instrucciones escritas para realizar la revisión de las declaraciones en cada provincia o territorio.

Artículo 42º.- No obstante, se considera conveniente que cada delegado

provincial transmita las instrucciones particulares o aclaraciones complementarias indispensables en forma verbal, siguiendo el orden decreciente de jerarquía que se ha establecido a fin de reducir en todo lo posible, la movilización de personas. Así, por ejemplo, el delegado provincial podrá recurrir a los jefes de partido para darles instrucciones y solucionar los distintos problemas locales; a su vez los jefes de partidos convocarán a los jefes de las distintas fracciones y éstos a los distintos jefes de radio de cada jurisdicción.

## CAPITULO IX

### R E L E V A M I E N T O

Artículo 439.- El relevamiento deberá basarse en el desplazamiento del declarante hasta la escuela que corresponda a su radio, es decir la que figura en el formulario E 2 que le fuera entregado por el empadronador.

Artículo 440.- El día 30 de Julio de 1954 el declarante deberá acudir a la escuela con su cuestionario debidamente cumplimentado.

Artículo 450.- En las escuelas, el maestro (oficial censista) con la planilla de empadronamiento E 1 a la vista, buscará el renglón que corresponda al declarante y tomará nota de que ha declarado en el formulario censal.

Artículo 460.- Este cuestionario será debidamente revisado por el oficial censista, a fin de que sea completado en las omisiones o corregido en los errores que presente. A tal efecto el oficial censista solicitará del declarante todas las informaciones y aclaraciones necesarias. Una vez comprobado que el cuestionario ha sido contestado en regla, el oficial censista entregará al declarante el comprobante de que ha cumplido con el censo.

## CAPITULO X

### COMPUTOS PROVISORIOS

Artículo 470.- Obtenidas las declaraciones de los declarantes ubicados

dentro del radio, se procederá a efectuar los cálculos provisionales utilizando la planilla F 1.

Esta planilla, una vez cumplimentada, debe ser entregada al jefe de radio, quien la totalizará usando la planilla F 2.

Igual procedimiento se seguirá con las planillas F 3, F 4 y F 5, que corresponden a los resúmenes de fracción, departamento y provincia, respectivamente.

Artículo 48º.- Al efectuarse el cálculo provisional, en los radios en que se compruebe que existen incumplidores, deberá hacerse constar el número de ellos.

## CAPITULO XI

### PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR EL RELEVAMIENTO

Artículo 49º.- Podrá suceder que después de cerrar los cálculos provisionales aun queden declarantes que no hayan cumplido con su obligación censal. En ese caso, el jefe de radio deberá hacerlo citar por intermedio de la policía.

Artículo 50º.- Aquellos declarantes que no concurren deberán ser visitados por el censista, o por la policía o gendarmería, a fin de exigirles cumplimenten el cuestionario. Con los que aún así se negaran a declarar, se procederá a incluirlos en una nómina de incumplidores que será elevada, por la vía jerárquica respectiva, a la Dirección Nacional del Servicio Estadístico, a los efectos de la aplicación de las sanciones que establece la Ley Nº 14.046.

Artículo 51º.- Cuando el declarante se negara a firmar o no supiera hacerlo, el oficial censista consignará expresamente esa constancia.

## CAPITULO XII

### REVISIÓN DE LOS CUESTIONARIOS

Artículo 52º.- La Dirección Nacional del Servicio Estadístico facilita

rá instrucciones para que el personal de maestros pueda realizar con posteridad al censo una revisión de los cuestionarios que permita constatar las faltas u omisiones que los mismos presenten. Los cuestionarios defectuosos deberán ser corregidos o complementados por los maestros, requiriéndose, por medio de una citación, la concurrencia del declarante a la escuela. En ningún caso podrá ser devuelto para su corrección el cuestionario original, debiendo entregarse un duplicado, recuadrando la o las preguntas a rectificar o ratificar.

Artículo 53º.- Es indispensable que la primera revisión se efectúe en el mismo radio censal a fin de que resulte factible el volver a tomar contacto con el declarante para poder efectuar debidamente las correcciones correspondientes.

### CAPITULO XIII

#### CONSERVACION DEL MATERIAL CENSAL

Artículo 54º.- El material censal deberá ser concentrado en la capital de cada provincia o territorio siguiendo las normas que cada provincia considere conveniente adoptar.

Artículo 55º.- Se deberá entregar perfectamente individualizado y separado el material cartográfico, planillas E 1, fichas E 2 y cuestionarios correspondientes a cada radio censal.

### CAPITULO XIV

#### NORMAS ESPECIALES PARA ZONAS DE MUY ESCASA DENSIDAD DE POBLACION

Artículo 56º.- Con carácter de excepción en aquellas zonas en que existan declarantes muy alejados de las escuelas primarias será necesario arbitrar los medios para llegar hasta el declarante.

Artículo 57º.- En estos casos la policía o la gendarmería deberá colaborar con la escuela para vencer las dificultades derivadas de las grandes distancias.

Artículo 58º.- Aun en estos casos la base de la organización censal debe ser la escuela, la cual contará, para el mejor cumplimiento de su función censal con la colaboración de todos los elementos de la zona.